

RESOLUCION N° 2331 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2024-24

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día veintiuno (21) de febrero del año 2024, los señores **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía número 7.513.166, **ALVARO DE JESUS ESCOBAR LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía número 7.525.677, **ANGELA MARIA ESCOBAR LATORRE** identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.900, **LUZ ELENA DUQUE DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.744, **GUSTAVO ALBERTO ESCOBAR DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.396 y **CAROLINA ESCOBAR DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía número 41.941.616 en calidad de **COPROPIETARIOS** por medio de **APODERADA ESPECIAL** la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía número 33.019.939, solicitó trámite para aprovechamiento forestal para realizar en los predio rurales denominados:

1) **LOTE 3 LA CARMELITA** ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, municipio de **CALARCA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y ficha catastral **631300001000000020171000000000** (según Certificado de Tradición),

2) **LOTE PRIMERO LA CARMELITA** ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, municipio de **CALARCA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y ficha catastral **00-01-0002-0171-000** (según Certificado de Tradición),

3) **LOTE LA CARMELITA 2 LOTE** ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, municipio de **CALARCA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y ficha catastral **00-01-0002-0171-000** (según Certificado de Tradición)

Para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo I**, radicado bajo el expediente administrativo No. **2024-24**.

B) Que el solicitante anexó los siguientes documentos:

RESOLUCION N° 2331 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2024-24

- Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, debidamente diligenciado por la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** en calidad de **APODERADA ESPECIAL**.
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad, debidamente diligenciado para los predios mencionados en la primera parte de este documento.
- Poder especial, amplio y suficiente conferido por lo señores **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía número 7.513.166, **ALVARO DE JESUS ESCOBAR LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía número 7.525.677, **ANGELA MARIA ESCOBAR LATORRE** identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.900, **LUZ ELENA DUQUE DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.744, **GUSTAVO ALBERTO ESCOBAR DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.396 en calidad de **COPROPIETARIOS** a favor de la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado el 25 y 27 de octubre de 2023 ante la Notaría Quinta (5) del Círculo de Armenia, el 01 de noviembre de 2023 ante la Notaría 2da del Círculo de Armenia y el 27 de octubre de 2023 ante la Notaría Única de Quimbaya.
- Poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora **CAROLINA ESCOBAR DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía número 41.941.616 en calidad de **PROPIETARIA** a favor de la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** con diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado el 30 de octubre de 2023 ante la Notaría única del Círculo de la Estrella.
- Certificado de tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá expedido el día 21 de febrero de 2024.
- Certificado de tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá expedido el día 21 de febrero de 2024.
- Certificado de tradición, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá expedido el día 21 de febrero de 2024.

C) Que el día 21 de febrero de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento para el presente trámite, por valor total de \$239.991, con factura electrónica No. SO-6807 del 21 de febrero de 2024 y recibo de caja No. 925 del 21 de febrero de 2024.

D) Que una vez revisada la documentación legal aportada por el solicitante, el personal jurídico adscrito a esta Corporación emitió requerimiento el día 01 de marzo de 2024 por medio del radicado de salida No. 0002652, donde se estableció lo siguiente:

"(...)

1). En revisión de la documentación aportada, específicamente el "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" conferido a favor de la señora AUDREY LORENA TIMON QUIJANO, allegado con la documentación inicial, se evidencia que, se presentan unas inconsistencias en el documento, debido a que se relaciona que la señora TIMON QUIJANO pueda llevar a cabo el trámite de aprovechamiento

RESOLUCION N° 2331 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2024-24

forestal de **ÁRBOLES AISLADOS** de los predios "LOTE 3 LA CARMELITA, LOTE LA CARMELITA 2 Y LOTE PRIMERO LA CARMELITA"; puesto que en el Formato de Aprovechamiento Forestal en el numeral "3 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA SOLICITUD", se diligenció para **GUADUALES Y BAMBUSALES TIPO I**; por lo que, es necesario que el poder sea conferido para llevar a cabo el trámite de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE **GUADUA TIPO I (...)**".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "*Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

(...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 "*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2, se facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, entre otros:

RESOLUCION N° 2331 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2024-24

Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. *Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.*

Que, no obstante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones"**, la cual, de acuerdo a su artículo 3ro, emitió los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y/o bambusales.

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

RESOLUCION N° 2331 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2024-24

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **2024-24** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca la iniciación del trámite ambiental.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 2024-24**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se evidenció una falencia en la documentación radicada, razón por la cual se realizó un requerimiento preliminar el cual, UNA VEZ FUERA SUBSANADO EN DEBIDA FORMA, hubiera dado la viabilidad para dar un inicio formal a la actuación administrativa.

No obstante, a pesar de haberse realizado el requerimiento en cuestión mediante el radicado **0002652** del 01 de marzo de 2024, dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, se verificó por medio del acuse de envío de la empresa esm logística que la señora Audrey Loren Timón Quijano había leído el requerimiento mencionado el día 06 de marzo de 2024, pero a la fecha la solicitante no allegó lo requerido.

Lo anterior quiere decir que el solicitante no allegó lo requerido, por lo tanto, no cumple con lo estipulado en la norma para satisfacer el requerimiento efectuado, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento a este, en virtud a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación por cuanto no atendió el requerimiento en los términos indicados, y por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que

RESOLUCION N° 2331 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2024-24

se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, y así mismo que, se podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día veintiuno (21) de febrero del año 2024, por los señores **PABLO IGNACIO ESCOBAR LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía número 7.513.166, **ALVARO DE JESUS ESCOBAR LATORRE** identificado con cédula de ciudadanía número 7.525.677, **ANGELA MARIA ESCOBAR LATORRE** identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.900, **LUZ ELENA DUQUE DE ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía número 41.889.744, **GUSTAVO ALBERTO ESCOBAR DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 9.739.396 y **CAROLINA ESCOBAR DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía número 41.941.616 quienes en calidad de **COPROPIETARIOS** por medio de **APODERADA ESPECIAL** la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía número 33.019.939, solicitaron trámite para aprovechamiento forestal para realizar en los predio rurales denominados:

1) LOTE 3 LA CARMELITA ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, municipio de **CALARCA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y ficha catastral **631300001000000020171000000000** (según Certificado de Tradición),

2) LOTE PRIMERO LA CARMELITA ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, municipio de **CALARCA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y ficha catastral **00-01-0002-0171-000** (según Certificado de Tradición),

3) LOTE LA CARMELITA 2 LOTE ubicado en la vereda **LA ESTRELLA**, municipio de **CALARCA (QUINDÍO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 282-7370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y ficha catastral **00-01-0002-0171-000** (según Certificado de Tradición)

Para lo cual se presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, el Formato Único Nacional de solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo I**, radicado bajo el expediente administrativo No. **2024-24**, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO 1: Aclarar que, el usuario podrá acercarse a la Subdirección Administrativa y Financiera para solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar para el presente caso corresponden a la revisión y visita técnica en etapa de evaluación y todo lo concerniente a la etapa de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **2024-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCION N° 2331 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 2024-24

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE De acuerdo con la autorización para notificación electrónica otorgada a la entidad en el Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No Maderables, por parte de la señora **AUDREY LORENA TIMON QUIJANO** en calidad de **APODERADA ESPECIAL**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico maderasquaduasuelpaisa@gmail.com _ en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

**Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ –**


Proyección jurídica:
María Victoria Girardo Molano
Abogada Contratista SRCA-CRQ


Aprobación jurídica:
Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializado Grado 12 SRCA-CRQ